

**Secretaría.- JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.** Pensilvania, Caldas, febrero tres (03) de dos mil veintiuno (2021). A Despacho con la constancia que una vez revisado el expediente ejecutivo, instaurado por **JORGE RAMÍREZ** en contra de **MARINO GIRALDO ARIAS**, con radicado 2017-00192, se observa que éste se encuentra con auto que ordenó seguir adelante la ejecución y liquidación de costas debidamente ejecutoriada y se encuentra en completa inactividad desde el día 05 de abril de 2018, no cuenta con medida cautelar al respecto. El término de dos años conforme lo establece el artículo 317-2 del C.G.P., para decretar desistimiento tácito, se encuentra más que vencido, y en vista de la suspensión de los términos judiciales ordenada por el C.S.J., frente a la pandemia covid 19 y en consideración al decreto 564 de 2020 en su artículo 2, ha pasado el tiempo suficiente para resolver lo pertinente. A Despacho 03-02-2021.



**OMAIRA TORO GARCIA**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Pensilvania – Caldas, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno  
(2021)**

Vista la constancia de secretaría que antecede y como quiera que se encuentran reunidos los supuestos consagrados en el numeral 2º literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso, en el entendido que la última actuación data de 5 de abril de 2018 (Fl. 14 fte C-1), aunado el tiempo en que estuvieron los términos procesales suspendidos por disposición del decreto 564 de 2020 en su artículo 2<sup>1</sup>, se tiene que el expediente ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho por más de 2 años sin que se hubiera solicitado o realizado ninguna actuación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PENSILVANIA, CALDAS,**

**RESUELVE:**

---

<sup>1</sup> Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que dispone el Consejo Superior de la Judicatura.

**PRIMERO**: Declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito, conforme lo establece el artículo 317-2 del Código General del Proceso, proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2017-00192, por lo expuesto.

**SEGUNDO**: No se ordena levantamiento de medidas, por no haberse solicitado en el presente proceso.

**TERCERO**: Ordenar el desglose a costa y a favor de la parte actora de los documentos aportados con la demanda con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito.

**CUARTO**: Sin condena en costas por disposición legal.

**QUINTO**: En firme esta providencia, cancelada la radicación en los libros correspondientes, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JENNY CAROLINA QUINTERO ARANGO**  
**J U E Z**

Notificación en el Estado **Nro.014**

Fecha **5 de febrero de 2021**

Secretaria: \_\_\_\_\_  
**Omaira Toro García**